

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

SENTENCIA No.016
(Aprobada según acta No. 059 de 2021)

En Yopal, Departamento de Casanare, hoy treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal se reunió con el fin de emitir el fallo que en esta instancia corresponda en el expediente de la referencia y conforme con lo establecido en el inciso final del artículo 280 del Código General del Proceso.

1. LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA

Se solicita que, en caso de demostrarse que no existe vínculo consanguíneo, mediante la emisión de sentencia, se declare que LIDA FERNANDA MOJICA GUTIERREZ, concebida por la señora EDDY RUBIELA GUTIERREZ CARDENAS, y nacida el 6 de junio de 1995, no es hija de RIGOBERTO MOJICA COLMENARES, y en consecuencia, se ordene oficiar al Notario Único del Circulo de Paz de Ariporo efectué la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la demandada, condenando en costas a la demandada.

Como sustento de lo anterior, el demandante manifestó haber sostenido relaciones íntimas en su adolescencia con la señora EDDY RUBIELA GUTIERREZ CARDENAS, que luego de prestar su servicio militar esta le informa sobre su estado de embarazo, naciendo LIDA FERNANDA MOJICA GUTIERREZ el 6 de junio de 1995, procediendo a reconocerla de buena fe el 24 de febrero de 1997 por consejo de sus padres. Se relata igualmente, que la madre de la menor inició un proceso ejecutivo en su contra para obtener la manutención de la menor, indicando que ha escuchado comentarios de que LIDA FERNANDA MOJICA GUTIERREZ no es su hija y ante la falta de comunicación asertiva con la progenitora de este, decidió iniciar el presente proceso.

2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

2.1.- LIDA FERNANDA MOJICA GUTIERREZ

Obrando mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó la concesión del amparo de pobreza, indicando como cierto que entre EDDY RUBIELA GUTIERREZ CARDENAS y el demandante RIGOBERTO MOJICA COLMENARES existió una relación íntima y afectiva, agregó que contrario a lo dicho por la parte actora, este sí tuvo conocimiento del estado de embarazo de su progenitora, indicando que debido al incumplimiento de su obligación alimentaria han tenido que acudir a la administración de justicia, siendo cierto el reconocimiento efectuado en el registro civil de nacimiento. Solicitó hacer caso omiso a la solicitud de suspensión temporal de alimentos, y la realización de los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para efectuar la prueba de ADN.

4. EL FALLO IMPUGNADO

El día 10 de noviembre de 2020 el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo por escrito emitió sentencia, según indicó, en atención al literal b) numeral 4 del artículo 386 del CGP, para ello luego de memorar el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, así como de destacar la importancia de la prueba de ADN, afirmó que conformes a las pruebas obrantes, específicamente, el registro civil de nacimiento y la prueba de ADN, a mas de encontrar acreditada la época del nacimiento de la demandada, se determinó que existe relación filial extramatrimonial paterna entre LIDA FERNANDA MOJICA GUTIERREZ y RIGOBERTO MOJICA COLMENARES, resolviendo negar las pretensiones de la demanda y dispuso que, conforme el artículo 365 del CGP se condenara en costas al demandante, señalando la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

5.- RECURSO DE APELACIÓN

Como sustento a la alzada la parte demandada sostuvo que la fijación de las agencias en derecho por un valor inferior al establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el “artículo 5, acápite En Primera instancia literal b, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, solicitando en consecuencia, se modifique el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida.

6.- CONSIDERACIONES

6.1.- En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron al presentarse la demanda en debida forma con el lleno de los requisitos del artículo 82 del CGP, mientras que las partes son mayores de edad y con capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso y actuar por intermedio de apoderado judicial.

Tampoco hay reparo respecto a la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedo superada en el presente proceso al revisarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

6.2.- Ahora bien, sabido con suficiencia es que los recursos como mecanismos de impugnación de las providencias judiciales deben cumplir los denominados requisitos de viabilidad para que sea dable resolverlos de fondo en el sentido a que haya lugar, uno de las cuales se contrae a su procedencia, que consiste en que el proveído que se censura admita el instrumento de disenso que el disconforme interponga.

Siguiendo la línea que se trae, debe destacarse que el señor RIGOBERTO MOJICA COLMENARES presentó el día 2 de septiembre de 2019 demanda de impugnación de la paternidad a fin de que mediante sentencia que declare que LIDA FERNANDA MOJICA GUTIERREZ, quien fue concebida por EDDY RUBIELA GUTIERREZ CARDENAS, no es su hija; admitida la demanda conforme al auto de fecha 19 de septiembre de 2019; una vez notificada de la misma a LIDA FERNANDA MOJICA GUTIERREZ el 13 de diciembre de 2013, esta presentó contestación el 30 de diciembre de 2019 oponiéndose a las pretensiones de la demanda solicitando además la práctica de la prueba de ADN y la concesión de amparo de pobreza.

Una vez practicada y efectuado el traslado de la prueba de ADN, en la que se determinó que *“La paternidad del Sr. RIGOBERTO MOJICA COLMENARES con relación a LIDA FERNANDA MOJICA GUTIERREZ no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados. Índice de Paternidad Acumulado: 288095895. Probabilidad Acumulada de Paternidad:*

99.999999652%”, se procedió a dictar sentencia con los resultados arriba indicados, amparado según se dijo en el literal b) del numeral 4 del art. 386 del CGP¹.

Aquí, es válido precisar que, si bien el artículo 321 del CGP consagra como apelables las sentencias de primera instancia, lo que de suyo haría en principio procedente dicho disenso frente a la decisión adoptada el 10 de noviembre de 2020, lo cierto es que al haber restringido la parte disconforme el objeto de la apelación únicamente en lo relacionado con el monto de las agencias en derecho, el disenso jerárquico en comentario se torna claramente improcedente, pues siendo así, la decisión principal tomada por el A quo en el citado proveído escapa del ámbito del recurso presentado por la parte demandada y es que, las inconformidades esbozadas frente a la resolutoria que por esta vía se ataca deben resolverse en la oportunidad procesal contemplada por el legislador para dicho fin.

Al respecto, preciso es recordar que en los artículos 365 y 366 del CGP se consagran las reglas para la condena y posterior liquidación de costas y agencias en derecho; no debe olvidarse que las agencias están incluidas dentro de las primeras y son las únicas que el Juez directamente señala, pues las costas propiamente dichas o los gastos del proceso, son liquidados por el secretario de cada juzgado, atendiendo a los emolumentos que aparezcan acreditados en el expediente.

En efecto, el numeral 2 del aludido artículo 365 del CGP, indica que “La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella” y que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP la fijación del rubro de agencias en derecho la debe hacer el juez, conforme a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del anterior artículo.

Ahora bien, debe señalarse que “...proferida la providencia que aprueba la liquidación de costas señala el art. 366 en el numeral 5 que “La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”, norma frente a la cual destaco que dada la forma sencilla y objetiva como se establecen las expensas es raro que se impugne la liquidación en lo que a ellas concierne, empero, muestra la práctica que **la inmensa mayoría de objeciones tiene que ver con el monto de las agencias en derecho, cuya única forma de cuestionamiento es en esta ocasión no cuando se indica por el funcionario en la oportunidad respectiva, de ahí que esa fijación no es viable impugnarla en esa oportunidad.**”². (Negrilla fuera del texto).

Bajo el derrotero legal que antecede, disposiciones éstas que son de naturaleza, interpretación y aplicación especial frente a la norma general del artículo 321 del CGP, el escenario correcto para dirimir las disparidades que surjan frente a la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, esta última impuesta en el proveído del 10 de noviembre de 2020, corresponde a la posterior providencia que apruebe la correspondiente liquidación, más no en la presente oportunidad, pues como se ha explicado, ésta no procede en eventos como el que aquí se analiza.

De manera que, atendiendo al preciso mandato de las disposiciones normativas ya referidas, se impone, entonces, confirmar la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

¹ “ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...)”

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editorial. 2017. Pág. 1060 y 1061.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 10 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Sin condena en costas debido a la falta de causación.

TERCERO: En firme esta determinación regrese la actuación al juzgado de primera instancia.

Los Magistrados,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

(En uso de permiso)
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado